

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Número 181

MARTES 31 DE JULIO DE 1951

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

| EN CORDOBA | Ptas. | FUERA DE CORDOBA | Ptas. |
|--|------------|--------------------|-------|
| Trimestre | 36 | Trimestre | 45 |
| Seis meses | 66 | Seis meses | 84 |
| Un año | 120 | Un año | 150 |
| Venta de número suelto del año corriente | 1'00 ptas. | | |
| Id. Id. Id. año anterior | 2'00 . | | |
| Id. Id. Id. de dos años anteriores | 3'00 . | | |
| Id. Id. Id. de los años anteriores a los dos últimos | 4'00 . | | |

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquellas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 3 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 17 de julio de 1951

AÑO XVI NUM. 198

Núm. 3.170

Administración Central

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Circular número 770 por la que se dan normas para la elaboración de harinas procedentes de cereales de cupos ordinarios y excedentes.

En atención a las circunstancias favorables que en la actual campaña de cereales concurren, se considera oportuno proceder, desde su iniciación al mejoramiento de las calidades del pan. Por ello por esta Comisaría General, y hasta tanto se dicten las demás normas que han de regular esta materia, se dispone lo siguiente:

NORMAS PARA LA ELABORACIÓN DE HARINAS PROCEDENTES DE CEREALES DE CUPOS ORDINARIOS Y EXCEDENTES

1.º A partir de la publicación de la presente Circular el rendimiento a aplicar en la mouturación de trigos destinados a racionamiento será el del 80 por 100, sin que ello suponga variación alguna en los precios que actualmente rigen, para cada uno de los módulos de racionamiento de pan.

2.º De igual forma, el rendimiento a aplicar en la mouturación de trigos procedentes de cupos excedentes o de reservas de productor, destinados a la elaboración de pan de dichos reservistas, podrá ser el que estos deseen dentro de los tipos

siguientes: 70, 72, 75, 80 y 84 por 100.

3.º Los precios de las harinas correspondientes a estos rendimientos, así como los de los subproductos de molinería, serán fijados oportunamente, teniendo en cuenta las especificaciones que a cada uno de dichos tipos corresponda.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de lo presente Circular.

Madrid, 16 de julio de 1951.

—El Comisario General, José de Corral Saiz.

Para superior conocimiento: Excmos señores Ministros de Industria y Comercio y de Agricultura.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Excelentísimos señores Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes; Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos e Ilmo. Sr. Delegado nacional del Servicio Nacional del Trigo.

Boletín Oficial del Estado

Correspondiente al día 18 de julio de 1951

AÑO XVI NUM. 199

Núm. 3.021

Jefatura del Estado

LEY de 17 julio de 1951 por la que se da nueva redacción a los artículos 199 al 201, ambos inclusive, y al 222 de la Ley del Timbre, de 18 de abril de 1932.

La publicidad, manifestación de la potencialidad económica del anunciante ha sido tradicionalmente objeto de gravamen dentro del ámbito de la Ley del Timbre, como

un ingreso exclusivo de la Hacienda Pública. Sin embargo, desde que apareció con tal caracterización en el proyecto de ley de veinticuatro de octubre de mil ochocientos ochenta y uno, ha arrastrado una vida languida, de pobres resultados, pues entre otras causas, sus tipos no han experimentado variación desde mil novecientos treinta y dos, en tanto que se ha desarrollado en extensión e intensidad como ingreso de las Haciendas locales, lo que exigirá en un futuro próximo una regulación que evite crecimientos irrazonables en estas esferas impositivas.

Es indudable que dos han sido las principales causas de esa situación del «timbre de anuncio». Una de ellas el alcance y nuevas modalidades de la moderna publicidad, que ha superado definitivamente aquella concepción de primeros de siglo, que la sintetizaba con las simples expresiones de anuncios o de propaganda; y, por otra parte, la complejidad de las escalas e hipótesis, casuísticamente previstas en la Ley del Timbre, con bases distintas y dispares, que han hecho arduo su encuadramiento y difícil su aplicación, máxime cuando se mezclan preceptos sustantivos y reglamentarios, inexplicablemente confundidos en un texto que formalmente debiera ser sólo sustantivo, pero cuya razón de ser se encuentra en la imposibilidad práctica de aplicar los preceptos reglamentarios iniciales por haber sido desbordados por la realidad legal o económica que trataban.

Con independencia de los dos artículos, el doscientos y el doscientos uno, que la vigente Ley del Timbre dedica a los anuncios, existe en la misma otro precepto con el artículo ciento noventa y nueve, cuya identidad de fundamento impositivo es indudable, y que, a mayor abundamiento, ha quedado sustancialmente modificado al dejar fuera de su alcance los objetos que gravados por él, son a su vez material imponible de la Contribución de Usos y Consumos, y que hace aconsejable el que manteniendo tal exención, el precepto sea objeto de un encuadramiento sistemático que haga desaparecer los

preceptos reglamentarios caducos e inoperantes, llevando el impuesto por los derroteros característicos que antaño tuvo, ya que en la Ley de primero de enero de mil novecientos seis ya existía el timbre sobre productos marcados.

Queda hecha así, en los párrafos antecedentes, no sólo la justificación de la reforma: simplicidad de las bases y sistematización de conceptos, sino también los derroteros de la misma: elevación razonable de tipos, teniendo en cuenta la presión fiscal que suponen los derechos y tasas municipales que sobre la publicidad recaen; nueva redacción legal dejando exclusivamente en la Ley los preceptos sustantivos autorizando, para en su día, la adecuación de los actuales preceptos de rango reglamentario y extendiendo las posibilidades impositivas del timbre de publicidad a los nuevos medios y procedimientos de ésta, que con dificultad podían ser tratados por los artículos de la vigente Ley del Timbre que hoy se reforma.

Son, además, características de la reforma, la reducción de la sanción en los casos de pago a metálico o de publicidad en radio o Prensa, ya que su tratamiento penal se incluye en la regla general del artículo doscientos veinte, en la que la sanción se fija teniendo en cuenta la importancia del reintegro omitido. Se mantiene, sin embargo, la penalidad del artículo doscientos veintuno en los casos de publicidad mediante cartelés, así como cuando el timbre de publicidad en productos marcados no se satisfaga a metálico, pues lo efímero y difuso de estos medios o procedimientos de publicidad dificulta una comprobación convincente. Por último, se autorizan los pagos a metálico cuando los contribuyentes a quienes se concede ofrecen las debidas garantías de permanencia y solvencia; ya que de no ser así la exigüidad de las cuotas y el gran número de contribuyentes a que puede afectar obligan necesariamente a recaudar este impuesto mediante el timbre o sello del Estado, única forma de hacer económico y visible el pago de la deuda tributaria debida en

los impuestos indirectos de alicuotas reducidas.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO:

Artículo Primero.—Los artículos ciento noventa y nueve al doscientos uno, ambos inclusive, y el doscientos veintidós de la Ley del Timbre, de dieciocho de abril de mil novecientos treinta y dos quedarán redactados en la siguiente forma:

«Artículo ciento noventa y nueve.—El Timbre de publicidad se exigirá teniendo en cuenta las siguientes reglas:

Primera. El hecho imponible gravado estará constituido por cuantos medios de publicidad se utilicen o puedan utilizarse para dar a conocer artículos, productos o actividades de carácter industrial, comercial o profesional y, en general, por los carteles, catálogos, listines, muestras gratuitas, objetos de reclamo, prospectos, envolturas, cubiertas, impresos, etcétera.

El objeto impositivo así determinado se gravará a través de uno de los dos conceptos siguientes:

A) Productos marcados.—Se considerarán como tales los productos y artículos naturales o industriales de procedencia nacional o extranjera que se caractericen por medio de marcas, etiquetas, inscripciones o cualquier signo distintivo, interno o externo, que tienda a diferenciarlos de sus similares, aunque no estén inscritos en el Registro de la Propiedad Industrial.

B) Demás medios de publicidad.—En este concepto se incluyen todos aquellos medios de publicidad no comprendidos en el apartado anterior.

Segunda. Se declaran en el Timbre de publicidad las siguientes exenciones:

A) En productos marcados (Concepto primero):

1. Artículos o productos manufacturados que estén directamente gravados por los distintos Libros de la Contribución de Usos y Consumos vigentes.

2. Artículos o productos cuya propaganda mediante la marca se efectúe exclusivamente por estampación, troquelado o impresión directa sobre los mismos.

3. Artículos o productos que se exportan al extranjero o a Alava y Navarra, mientras subsistan los conciertos económicos, cumpliéndose los requisitos reglamentarios establecidos, a excepción de las especialidades farmacéuticas enviadas a dichas provincias, que devengarán siempre el cincuenta por ciento de los tipos fijados en la escala.

4. Artículos o productos marcados que no se vendan en el mercado y se repartan gratuitamente.

B) En los demás medios de publicidad (Concepto segundo):

a) Escaparates situados en los establecimientos mercantiles en los que sin compensación económica alguna por el fabricante del artículo se expongan gratuitamente los que se vendan en dichos establecimientos.

b) Nombres y rótulos comerciales o profesionales que no tengan finalidad publicitaria, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento.

c) La razón social o nombre comercial del propietario de los vagones ferroviarios.

d) Anuncios colocados en el interior del establecimiento o en sus escaparates y que se refieran a artículos o productos que se vendan en el mismo.

e) Almanagues y otros objetos de reclamo que, con carácter de obsequio, reparten tradicionalmente los comerciantes e industriales con su anuncio o el de sus productos entre su clientela.

f) Propaganda del culto católico.

g) Carteles de Empresas de servicios públicos colocados en sus locales y relativos a tal servicio.

h) Propaganda electoral, política y sindical.

i) Propaganda realizada por los Organismos de la Administración.

j) Catálogos de publicaciones de carácter científico y cultural.

k) Propaganda de la Dirección General de Turismo, Exposiciones oficiales, Cruz Roja, Lucha Antituberculosa y otros similares, previa declaración al respecto.

Tercera.—Se considerará como contribuyente, a efectos de la exigencia del reintegro correspondiente, al beneficiario de la publicidad.

En el concepto de productos marcados serán directamente responsables los fabricantes o comerciantes que los marquen, así como los almacenistas o comerciantes al por mayor o por menor que los adquieran o tengan en su poder sin haber sido satisfecho el impuesto correspondiente.

En los demás medios de publicidad se establece la responsabilidad fiscal solidaria de la persona o Empresa publicitaria, ejecutora material de la publicidad, y del dueño del inmueble o empresario del local donde ésta se realice, siempre que, en este caso, no haya sido efectuada con abuso de derecho.

«Artículo doscientos.—La base en timbre de publicidad estará constituida por el concepto de productos marcados por el precio que para la unidad de producto se deduzca de la factura de venta expedida por quien marque los mismos, con adición del importe de los descuentos de toda clase que se efectúen. Si oficialmente el producto marcado tuviese señalado un precio de venta al público, el timbre recaerá sobre este precio.

En el caso de envase forzoso o a devolver al fabricante o comerciante por el consumidor, solamente se tendrá en cuenta para la fijación del impuesto el valor del contenido.

En el segundo concepto—demás medios de publicidad—la base general de tributación será el precio de la publicidad, entendiéndose por éste el valor o coste de los diversos elementos materiales, servicios personales, alquileres, etcétera, utilizados por el anunciante para su realización. Este precio de publicidad en periódicos y radio será, por lo menos, igual al precio de tarifa, debiendo aplicarse la escala número tres por inserción o emisión diaria, y en todos los otros casos por cada manifestación publicitaria que durante su realización no presente solución de continuidad en tiempo, espacio y texto o representación gráfica. Si la duración excediese de tres meses, la escala número tres se aplicará por trimestres naturales.

Las excepciones a esta regla general de determinación de la base se reducen a los medios de publicidad que se tipifican al fijar la

aplicación de las escalas números cuatro y nueve, ambos inclusive, y recargos.

El pago del timbre de publicidad se efectuará mediante efectos timbrados, excepto en los casos en que reglamentariamente se establezca el pago a metálico.»

«Artículo doscientos uno.—Las escalas del timbre de publicidad serán las siguientes:

I. CONCEPTO PRIMERO.—PRODUCTOS MARCADOS

Artículos de primera necesidad y especialidades farmacéuticas (Escala número 1)

| | Timbre especial móvil de |
|---------------------------|--------------------------|
| Desde 3,01 pesetas a 5... | 0,20 |
| De 5,01 pesetas a 10... | 0,40 |
| De 10,01 pesetas a 25... | 0,60 |
| De 25,01 pesetas a 50... | 0,80 |
| De 50,01 pesetas a 100... | 1,00 |
| De más de 100 pesetas ... | 1,50 |

Restantes productos marcados (Escala número 2)

| | Timbre especial móvil de |
|---------------------------|--------------------------|
| Desde 3,01 pesetas a 5... | 0,20 |
| De 5,01 pesetas a 10... | 0,60 |
| De 10,01 pesetas a 25... | 1,00 |
| De 25,01 pesetas a 50... | 2,00 |
| De 50,01 pesetas a 100... | 3,00 |

De cien pesetas en adelante se pondrán timbres especiales móviles a razón de uno de sesenta céntimos por cada diez pesetas o fracción.

Estas dos escalas tendrán las siguientes bonificaciones y recargos:

A) Bonificaciones: Diez por ciento en los casos de pago a metálico.

Veinte por ciento en los casos de pago a metálico de sueros, vacunas y antibióticos.

B) Recargos: Cincuenta por ciento en las especialidades farmacéuticas procedentes del extranjero.

II. CONCEPTO SEGUNDO.—DEMÁS MEDIOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Escala general (Prensa, Radio, impresos, etc.) (Escala número 3)

| | Timbre especial móvil de |
|-------------------------------|--------------------------|
| Hasta 10 pts. | 0,25 |
| De 10,01 pts. a 50... | 0,50 |
| De 50,01 pts. a 200... | 1,50 |
| De 200,01 pts. a 300... | 3,00 |
| De 300,01 pts. a 500... | 4,50 |
| De 500,01 pts. a 1.000... | 7,50 |
| De 1.000,01 pts. a 2.500... | 15,00 |
| De 2.500,01 pts. a 5.000... | 37,50 |
| De 5.000,01 pts. a 10.000... | 75,00 |
| De 10.000,01 pts. a 25.000... | 150,00 |

De veinticinco mil en adelante, a razón de un timbre móvil de una peseta y cincuenta céntimos por cada cien pesetas o fracción.

A efectos del impuesto del Timbre no será preceptiva la celebración de contratos escritos de publicidad, salvo que así lo dispusiere el Ministerio de Hacienda.

ESCALAS ESPECIALES

1.ª — Rótulos y carteles

I.—PUBLICIDAD EXTERIOR

A) Rótulos fijos o móviles por medio de pinturas, azulejos, cristal, hierro, hojalata litografiada y demás medios de larga duración (Escala número 4)

En poblaciones hasta veinte mil habitantes inclusive, timbre móvil

de cuatro pesetas y cincuenta céntimos.

En poblaciones hasta de cien mil habitantes inclusive, timbre móvil de nueve pesetas.

En poblaciones de más de cien mil habitantes y capitales de provincia, timbre móvil de trece pesetas y cincuenta céntimos.

Madrid y Barcelona, timbre móvil de dieciocho pesetas.

Tributarán igualmente por esta escala los anuncios en pantalla (dispositivos, proyecciones fijas, avances, traylers, etc.) El primer grado de esta escala será aplicable a los anuncios indicados en este apartado cuando estén colocados fuera del casco de la población del término municipal en que se realice la publicidad. A los rótulos y letreros luminosos, iluminados, fosforescentes, transparentes, se aplicará también esta escala número 4 con un recargo de un timbre móvil de cuatro pesetas y cincuenta céntimos o de una peseta y cincuenta céntimos, según estén colocados, respectivamente, dentro o fuera del casco de la población.

B) Carteles litografiados o impresos por cualquier procedimiento gráfico y demás artes de impresión o reproducción, bien sea sobre papel, cartulina o cartón, satisfarán por timbre de publicidad, con independencia de que estén o no dentro del casco de población:

(Escala número 5)

En poblaciones hasta veinte mil habitantes, timbre especial móvil de quince céntimos.

En poblaciones hasta cien mil habitantes, timbre especial móvil de treinta céntimos.

En poblaciones de más de cien mil habitantes y capitales de provincia, timbre especial móvil de cuarenta y cinco céntimos.

En Madrid y Barcelona, timbre especial móvil de sesenta céntimos.

II.—PUBLICIDAD INTERIOR

A) Rótulos fijos o móviles, por medio de pintura, azulejos, cristal, hierro, hojalata litografiada y demás medios de larga duración

a) Dentro del casco de población.—Será de aplicación la escala siguiente:

(Escala número 6)

En poblaciones hasta veinte mil habitantes, timbre móvil de una peseta y cincuenta céntimos.

En poblaciones hasta cien mil habitantes, timbre móvil de tres pesetas.

En poblaciones de más de cien mil habitantes y capitales de provincia timbre móvil de cuatro pesetas y cincuenta céntimos.

En Madrid y Barcelona, timbre móvil de siete pesetas y cincuenta céntimos.

b) Fuera del casco de población.—Satisfarán el timbre de publicidad con arreglo a esta escala (Escala número 7)

En poblaciones hasta veinte mil habitantes, timbre móvil de una peseta y cincuenta céntimos.

En poblaciones hasta cien mil habitantes, timbre móvil de tres pesetas y cincuenta céntimos.

En poblaciones de cien mil habitantes en adelante, timbre móvil de tres pesetas.

En Madrid y Barcelona, timbre móvil de cuatro pesetas y cincuenta céntimos.

Si se tratase de rótulos o letreros luminosos, iluminados, fosforescentes, transparentes, etcétera, las dos escalas inmediatamente

... riores tendrán un recargo respectivamente, de una peseta y cincuenta céntimos o cincuenta céntimos, según que tales rótulos o letreros estén colocados dentro o fuera del casco de población.

8) **Carteles litografiados o impresos por cualquier procedimiento gráfico y demás artes de impresión o reproducción, bien sea sobre papel, cartulina o cartón,** satisfarán por timbre de publicidad, con independencia de que estén o no dentro del casco de población.

(Escala número 8)
En poblaciones hasta veinte mil habitantes inclusive, timbre especial móvil de cinco céntimos.

En poblaciones hasta cien mil habitantes inclusive, timbre especial móvil de diez céntimos.

En poblaciones de más de cien mil habitantes y capitales de provincia, timbre especial móvil de quince céntimos.

En Madrid y Barcelona, timbre especial móvil de veinte céntimos.

III - APLICACION DE LA ESCALA GENERAL Y PRIMERA ESPECIAL DEL CONCEPTO SEGUNDO

Las escalas números cuatro, seis y siete y sus recargos se aplicarán por trimestre natural y metro cuadrado o fracción. Las escalas números cinco y ocho, por cada diez decímetros cuadrados o fracción.

Segunda. — Muestras gratuitas (Escala número nueve).

Se reintegrarán con timbre especial móvil de treinta céntimos por cada unidad que se regale. Si al producto marcado de venta le correspondiese timbre de menor cuantía, se fijará en las muestras gratuitas un imbre igual al de tal producto.

«Artículo doscientos veintidos.

Serán responsables siempre del reintegro y multa los que suscriban o tengan interés en la existencia del documento en que haya omisión del timbre fijado por esta Ley o deficiencia en el aplicado, sin perjuicio del derecho que pueda asistirle para reclamar, en su caso lo satisfecho por reintegro a los que se consideren sus deudores.»

Artículo segundo. — Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

Artículo tercero. — Los tipos y escalas establecidos por esta Ley se aplicarán a partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta y dos y asimismo a las declaraciones presentadas fuera de plazo, cualquiera que sea la fecha de presentación.

Artículo cuarto. — Las escalas fijadas en los artículos que se redactan no estarán afectadas por el aumento del cinco por ciento establecido en la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Dado en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS DE CORDOBA

Núm. 3 142

Precios de pan y harinas para el mes de agosto

De conformidad con lo dispuesto por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en su Circular número 511 del 12 de marzo de 1945, a continuación se publican los precios de pan y harinas que regirán en esta capital y provincia durante el próximo mes de agosto.

P A N

1.ª categoría. — Ración de 80 gramos, 0'50 pesetas unidad.

2.ª categoría. — Ración de 100 gramos, 0'50 pesetas unidad.

3.ª categoría. — Ración de 150 gramos, 0'55 pesetas unidad.

Familiares de mineros. — Ración de 200 gramos 0'65 pesetas unidad.

Obreros mineros. — Ración de 450 gramos, 1'50 pesetas unidad.

Alimentación infantil. — Ración de 100 gramos, 0'35 pesetas unidad.

H A R I N A S

| | 1.ª zona | 2.ª zona |
|--|-----------|-----------|
| | Ptas. Qm. | Ptas. Qm. |

Harina para elaborar piezas de 1.ª categoría..... 648'115 657'155

Harina para elaborar piezas de 2.ª categoría..... 492'490 501'530

Harina para elaborar piezas de 3.ª categoría..... 352'363 361'403

Harina para elaborar piezas de familiares mineros.. 303'285 312'325

Harina para elaborar piezas de obreros mineros..... 326'013 335'053

Harina para elaborar piezas de alimentación infantil. 305'740 314'780

RENDIMIENTO DE HARINA EN PAN. — Serán los establecidos por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en su Circular número 752, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 226 de 14 de agosto del año anterior

PAN DE MAQUILEROS O RESERVISTAS. — Los gastos que cobrarán los industriales panaderos por transformar en pan 100 kilos de harina de reservas, son los siguientes: 69'50 pesetas para la 1.ª Zona y 62'72 para la 2.ª, cantidades equivalentes al 75 por 100 de los gastos que existen en vigor.

Los rendimientos a obtener en estas elaboraciones son de 125 kilogramos de pan candeal o de miga dura y de 132 de pan de flama por cada 100 kilogramos de harina.

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento.

Cordoba, 30 de julio de 1951. — El Gobernador Civil Interino Presidente, **Aurelio Villalón Coello.**

Núm. 3.143

Precios oficiales para el mes de agosto

De conformidad con lo prescrito en la Circular 511 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de 12 de marzo de 1945, a continuación se detallan los precios oficiales que regirán en esta

provincia, para los artículos que se indican, durante el próximo mes de agosto.

ACEITES:

a) Aceites que hayan de distribuirse por racionamiento en las mismas localidades en que estén domiciliados los almacenistas distribuidores:

Calidades:

Fino

Precio de mayor a detall incluido redondeo, 10'925 pesetas kilogramo.

Precio de venta al público, 10'40 pesetas litro.

Entrefino

Precio de mayor a detall incluido redondeo 10'490 pesetas kilogramo.

Precio de venta al público, 10'00 pesetas litro.

Corriente

Precio de mayor a detall incluido redondeo, 9'620 pesetas kilogramo.

Precio de venta al público, 9'20 pesetas litro.

b) Aceites que hayan de distribuirse por racionamiento en localidades donde no existan almacenes suministradores.

Calidades:

Fino

Precio de mayor a detall incluido redondeo, 11'142 pesetas kilogramo.

Precio de venta al público, 10'60 pesetas litro.

Entrefino

Precio de mayor a detall incluido redondeo, 10'708 pesetas kilogramo.

Precio de venta al público, 10'20 pesetas litro.

Corriente

Precio de mayor a detall incluido redondeo, 9'838 pesetas kilogramo.

Precio de venta al público, 9'40 pesetas litro.

Pesetas kilo

Alubias intervenidas

Precio de mayor a detall incluido redondeo 6'40

Precio de venta al público 7'00

Arroz corriente intervenido

Precio de mayor a detall incluido redondeo 4'32

Precio de venta al público 4'50

Azúcar blanca

Precio de mayor a detall incluido redondeo 8'90

Precio de venta al público 9'50

Café

Precio oficial de tostador a detallista incluido redondeo. 46'25

Impuesto de lujo 4'85

Precio de venta al público 53'00

CARBONES VEGETALES

De 1.ª clase

Precio de venta al público. 1'25

De 2.ª clase

Precio de venta al público 1'14

De 3.ª clase

Precio de venta al público. 0'91

De 4.ª clase

Precio de venta al público. 0'74

De 5.ª clase

(Picón vegetal y cisco)
Precio de venta al público 0'68

NOTA: Cuando la venta al público sea en cuantía superior a los 1.000 kilos se deducirá de los precios anteriores un 10 por 100.

Pesetas kilo

HARINAS DE RACIONAMIENTO:

De Trigo

Precio de fabricante a detallista con redondeo 3'70

Precio de venta al público. 4'00

Jabón común intervenido

Precio de mayor a detall incluido redondeo 6'05

Precio de venta al público 6'50

LEÑAS

Leñas especiales

Precio de venta al público. 0'32

De 1.ª clase

Precio de venta al público 0'48

De 2.ª clase

Precio de venta al público 0'40

De 3.ª clase

Precio de venta al público 0'36

De 4.ª clase

Precio de venta al público. 0'28

De 5.ª clase

Precio de venta al público. 0'21

Pasta de sopa

Precio de mayor a detall incluido redondeo 7'10

Precio de venta al público 7'50

Patatas Intervenidas

Precio de mayor a detall incluido redondeo. 1'825

Precio de venta al público 1'95

RESTOS DE LIMPIA

De trigo, cebada, maíz y centeno: Precio de fabricante a ganadero. 0'70

SALVADOS

De trigo (83 al 86 por 100 de Rendimiento). Precio de fabricante a ganadero. 1'00

De trigo (80 por 100 de rendimiento). Precio de fabricante a ganadero. 1'05

El resto de los cereales. Precio de fabricante a ganadero 0'70

NOTA: Los anteriores precios de restos de limpia y salvados serán incrementados en 4'00 pesetas por Qm. para gastos del S. N. T., de acuerdo con cuanto determina el artículo 77 de la Circular número 746 del 17 de junio del año anterior.

Tocino

Precio oficial de venta en fábrica. 15'30

Precio oficial de mayorista a detallista 17'70

Precio de venta al público 18'50

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento.

Córdoba, 30 de julio de 1951. — El Gobernador Civil Interino Presidente, **Aurelio Villalón Coello.**

Tesorería de Hacienda

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 3.161

Don Angel González de Torres, Tesorero de Hacienda de esta provincia.

Hago saber: Que en virtud de la

dispuesto en el vigente Estatuto de Recaudación la cobranza en período voluntario de las contribuciones por rústica, urbana, industrial, utilidades, transportes, etc., correspondientes al tercer trimestre de este año, dará comienzo el día 1.º de agosto próximo para terminar el 10 de septiembre siguiente, efectuándose en los días y pueblos que a continuación se expresan; debiendo hacerse constar para conocimiento de los contribuyentes que del 1 al 10 de septiembre podrán satisfacerse las cuotas en la cabeza de la Zona respectivas durante las horas reglamentarias de oficina y que pasado dicho plazo incurrirán en el apremio del 20 por 100 sin otra notificación que el presente edicto, cuyo recargo quedará reducido al 10 por 100 si el pago lo efectúan del 21 al 30 del citado mes de septiembre.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zona de Córdoba

Córdoba, del 1 de agosto al 10 de septiembre.

Obejo, del 16 al 18 de agosto.

Villaviciosa, del 8 al 12 de agosto.

Zona de Aguilar

Aguilar de la Frontera, del 1 de agosto al 10 de septiembre.

Moriles, del 1 al 3 de agosto.

Monturque, del 4 al 6 de agosto.

Puente Genil, del 13 al 18 y del 20 al 25 de agosto.

Zona de Baena

Baena, del 1 de agosto al 10 de septiembre.

Luque, del 4 al 9 de agosto.

Valenzuela, del 13 al 16 de agosto.

Zona de Bujalance

Bujalance, del 1 de agosto al 10 de septiembre.

El Carpio, del 1 al 3 de agosto.

Cañete de las Torres, del 14 al 17 de agosto.

Pedro Abad, del 6 al 8 de agosto.

Zona de Cabra

Cabra, del 1 de agosto al 10 de septiembre.

Doña Mencía, del 2 al 4 de agosto.

Nueva Carteya, del 6 al 9 de agosto.

Zuheros, del 2 al 4 de agosto.

Zona de Castro del Río

Castro del Río, del 1 de agosto al 10 de septiembre.

Espejo, del 1 al 5 de agosto.

Zona de Fuente Obejuna

Belmez, del 1 de agosto al 10 de septiembre.

Blazquez, el 2 y 3 de agosto.

Espiel, del 20 al 23 de agosto.

Fuente Obejuna, del 24 al 31 de agosto.

La Granjuela, el 10 de agosto.

Peñarroya-Pueblonuevo, del 1 al 9 de agosto.

Valsequillo, el 16 y 17 de agosto.

Villaharta, el 17 de agosto.

Villanueva del Rey, del 13 al 16 de agosto.

Zona de Hinojosa del Duque

Hinojosa del Duque, del 1 de agosto al 10 de septiembre.

Belalcázar, del 1 al 4 de agosto.

Fuente la Lancha, el 14 de agosto.

Santa Eufemia, el 5 y 6 de agosto.

Villaralto, el 10 de agosto.

El Viso, del 7 al 9 de agosto.

Zona de Lucena

Lucena, del 1 de agosto al 10 de septiembre.

Encinas Reales, del 20 al 23 de agosto.

Zona de Montilla

Montilla, del 1 de agosto al 10 de septiembre.

Zona de Montoro

Montoro, del 1 de agosto al 10 de septiembre.

Adamúz, del 14 al 16 de agosto.

Cardeña, del 21 al 23 de agosto.

Villafranca, del 7 al 9 de agosto.

Villa del Río, de 2 al 4 de agosto.

Zona de Posadas

Posadas, del 1 de agosto al 10 de septiembre.

Almodóvar, del 2 al 4 de agosto.

La Carlota, del 21 al 25 de agosto.

Fuente Palmera, del 16 al 19 de agosto.

Guadalcazar, el 10 y 11 de agosto.

Hornachuelos, del 2 al 4 de agosto.

Palma del Río, del 6 al 9 de agosto.

Zona de Pozoblanco

Pozoblanco, del 1 de agosto al 10 de septiembre.

Alcaracejos, el 10 y 11 de agosto.

Añora, el 13 y 14 de agosto.

Conquista, el 23 y 24 de agosto.

Dos Torres, del 20 al 22 de agosto.

El Guijo, el 12 de agosto.

Pedroche, el 17 y 18 de agosto.

Torrecampo, del 28 al 30 de agosto.

Villanueva de Córdoba, del 1 al 6 de agosto.

Villanueva del Duque, del 7 al 9 de agosto.

Zona de Priego

Priego, del 1 de agosto al 10 de septiembre.

Almedinilla, del 7 al 9 de agosto.

Carcabuey, del 1 al 4 de agosto.

Fuente Tójar, el 5 y 6 de agosto.

Zona de La Rambla

La Rambla, del 1 de agosto al 10 de septiembre.

Fernán-Núñez, del 20 al 23 de agosto.

Montalbán, del 13 al 15 de agosto.

Montemayor, del 16 al 18 de agosto.

Santaella, del 6 al 8 de agosto.

San Sebastián de los Ballesteros, el 3 y 4 de agosto.

La Victoria, el 3 y 4 de agosto.

Zona de Rute

Rute, del 1 de agosto al 10 de septiembre.

Benamejil, del 4 al 8 de agosto.

Iznájar, del 17 al 21 de agosto.

Palenciana, el 2 y 3 de agosto.

Córdoba, 26 de julio de 1951.—Firma ilegible.

Confederación Hidrográfica del Guadalquivir

DIRECCION ADJUNTA

Núm. 2.957

Concesión de Aguas Públicas

Habiéndose formulado en esta Confederación, la petición que se reseña en la siguiente:

NOTA

NOMBRE DEL PETICIONARIO: Don Hermenegildo García Verde,

Avenida de la Victoria—Chalet del Ave María—Sevilla.

CLASE DE APROVECHAMIENTO: Riegos.

CANTIDAD DE AGUA QUE SE PIDE: Ciento sesenta litros por segundo.

CORRIENTE DE DONDE HA DE DERIVARSE: Río Bembezar.

TERMINO MUNICIPAL DONDE RADICARAN LAS OBRAS Y LA TOMA: Hornachuelos (Córdoba).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo once del Real Decreto-Ley número treinta y tres, de siete de enero de mil novecientos veinte y siete, modificado por el de veinte y siete de marzo de mil novecientos treinta y uno, y disposiciones posteriores concordantes, se abre un plazo, que terminará a las doce horas del día en que se cumplan los treinta naturales y consecutivos, desde la fecha siguiente, inclusive, a la de publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Durante este plazo, y en horas hábiles de oficina, deberá presentar el peticionario en las oficinas de esta Confederación, sitas en Sevilla, Plaza de España, Sector segundo, el proyecto correspondiente a las obras que trata de ejecutar. También se admitirán en dichas oficinas y en los referidos plazos y horas, otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición que se anuncia o sean incompatibles con él. Transcurrido el plazo fijado no se admitirá ninguno más en competencia con los presentados.

La apertura de proyectos, a que se refiere el artículo trece del Real Decreto-Ley antes citado, se verificará a las doce horas del primer día laborable siguiente al de terminación del plazo de treinta días antes fijado, pudiendo asistir al acto todos los peticionarios y levantándose de ello el acta que prescribe dicho artículo, que será suscrita por los mismos.

Sevilla, doce de julio de mil novecientos cincuenta y uno.—El Ingeniero Director Adjunto: P. A. R. Suárez Pazos.

Ayuntamientos

CORDOBA

Núm. 3.119

Cementerios

Finalizado el plazo de ocupación, de las sepulturas de adultos números del 1 al 61 ambos inclusive, del cuadro Sagrado Corazón del Cementerio de San Rafael, se hace público, con el fin que los familiares o personas, que deseen renovar aquellas o trasladar los restos mortales a otra localidad, puedan verificarlo en el término de quince días, contados a partir del siguiente al en que aparezca inserto el presente edicto, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; personándose al efecto, en el Negociado respectivo de la Secretaría Municipal, durante las horas hábiles.

Córdoba, 26 de julio de 1951.—El Alcalde, Alfonso Cruz Conde.

LUCENA

Num. 3.114

El Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad. Hago saber: Que aprobado por

el Ayuntamiento Pleno de mi presidencia, en sesión del día 23 del presente mes, un expediente de transferencias y suplementos por transacciones de crédito de unos a otros capítulos, artículos y partidas del Presupuesto ordinario en curso, de conformidad con lo que previene el artículo 664 de la Ley de Régimen Local, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para que contra el mismo puedan formularse reclamaciones en el plazo de 15 días hábiles, contados desde el día en que se publique este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

Lucena, 24 de julio de 1951.—Alcalde, Firma ilegible.

POSADAS

Núm. 3.120

El Alcalde de Posadas, hace saber:

Que aprobado en principio, por el Ayuntamiento Pleno de mi presidencia, en sesión del día 30 de junio del presente año, un expediente de transferencia de crédito, de unos a otros Capítulos, Artículos y Partidas del vigente presupuesto municipal ordinario de gastos del vigente ejercicio, por la cuantía del treinta y dos mil pesetas (32.000), queda el mismo, expuesto al público, a efectos de reclamaciones, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de 15 días hábiles, de conformidad con lo preceptuado en el núm. 3, del artículo 664 del texto articulado de la Ley de Régimen Local de 17 de julio de 1945, aprobado por Decreto de 16 de diciembre de 1950.

Lo que se hace público para general conocimiento, ya que una vez transcurrido dicho plazo no se admitirá reclamación de ninguna índole.

Posadas, a 26 de julio de 1951.—El Alcalde, Firma ilegible.

JUZGADOS

LUCENA

Núm. 3.099

Cédula de citación

En el juicio de faltas número 30 de 1951, seguido en este Juzgado contra el que dijo ser y llamarse Antonio García Muñoz y residir en Lucena, calle Ancha, número 42, cuyo domicilio no ha sido habido por ser desconocido, el Sr. Juez Municipal de esta ciudad en proveído de esta fecha, ha acordado que se cite al referido inculcado por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que el día diez de agosto y hora de las once de su mañana comparezca ante este Juzgado provisto de los medios de prueba de que intente valerse para la celebración del correspondiente juicio, apercibiéndole que de no comparecer le parará el presente juicio a que haya lugar.

Y para que sirva de citación en forma al referido inculcado expido en el presente en Lucena, 17 de julio de 1951.—El Secretario, Firma ilegible.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA